



RADICACIÓN 080014189008-2022-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERARDO ROZO REYES
DEMANDADO: CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación solicitando se revoque el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado del 13 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó del proceso. Sirvase proveer.

Barranquilla. noviembre 21 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del recurso de reposición y subsidio de apelación solicitando se revoque el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado del 13 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. HECHOS

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, por poder no legible.

Posteriormente la parte ejecutante allega memoria de subsanación en fecha 18 de mayo de 2022., en cual aporta el siguiente documento:

Señores:
Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla (Reparto)
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía de Gerardo Rozo Reyes, Nit. 79.155.176-0 v. Clínica General San Diego S. A. S., Nit. 900.600.256-8

Asunto: Poder.

Quien suscribe, Gerardo Rozo Reyes, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, y con correo electrónico para notificaciones judiciales: rozzor@hotmail.com, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Jairo Fernando Vergara Villanueva, identificado con la c. c. 1.140.854.407 de Barranquilla, y la tarjeta profesional 273.298 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados: jfv92@elcolud.com, para que inicie demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad Clínica General San Diego S. A. S., persona jurídica debidamente constituida e identificada con el Nit. 900.600.256-8, y representada legalmente por la señora Alexandra Mildret López Pérez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del mandamiento de pago, todo lo anterior tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que se allega; para que una vez cumplido los trámites pertinentes, se ordene a la sociedad demandada a lo siguiente:

Primero: Ordenar a la demandada Clínica General San Diego S. A. S. a pagar la suma de catorce millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (COP\$ 14.585.454) por concepto de la factura n.º 0419 del 3 de agosto de 2020.

Segundo: Ordenar a la demanda Clínica General San Diego S. A. S. a pagar la suma de quince millones ochocientos veintisiete mil pesos (COP\$ 15.827.000) por concepto de la factura n.º 0420 del 3 de agosto de 2020.

Tercero: Ordenar a la demandada Clínica General San Diego S. A. S. a pagar la suma de cuatro millones seiscientos quince mil novecientos pesos (COP \$4.615.900) por concepto de intereses moratorios de las facturas n.º 0419 y 0420 del 3 de agosto de 2020.

Cuarto: Ordenar a la demandada Clínica General San Diego S. A. S. a pagar los gastos procesales, costas y agencias en derecho en que incurra el señor Gerardo Rozo Reyes, por causa del trámite del proceso judicial encaminado al pago de las sumas adeudadas.

El doctor Jairo Fernando Vergara Villanueva, queda ampliamente facultado para continuar el trámite del presente proceso hasta su culminación, notificarse personalmente de todas y cada una de las providencias que se emitan al interior del proceso, recibir, conciliar, transigir,



desistir, reasumir, presentar recursos, incidentes, excepciones y en general, todas las demás facultades que por ley le correspondan para la defensa de nuestros intereses en este proceso, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente:

Otorgo:

Gerardo Rozo Reyes
NIT: 79.155-176-0
Correo electrónico para notificaciones judiciales: roxxox@hotmail.com

Acepto:

Juan Fernando Vergara Villanueva
C. E. 1.140.854.407 de Barranquilla
Correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados: jfv92@icloud.com

Seguidamente, el Despacho, en fecha 12 de julio de 2022, emitió auto de rechazo de la demanda, indicado en la parte motiva de dicho proveído que el poder otorgado a través de mensaje de datos debía contener la constancia que el mismo fue enviado desde el correo del demandante, roxxox@hotmail.com el cual aparece en el acápite de notificaciones de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el reclamante que en auto fecha 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda porque no fue posible validar la información consignada en el poder, toda vez que el mismo esta ilegible, razón por la cual se hacía necesario que la parte interesada volviera a aportarlo.

Refiere que, a pesar de lo expuesto por el Despacho, de forma respetuosa se debe proceder con los presente recursos en contra de su decisión, pues la misma está alejada de la realidad, ya que, en el expediente, concretamente, a folios 21 y 22 del cuaderno principal que tiene la demanda y sus anexos obra el correo electrónico mediante el cual se le confirió poder en los términos del decreto 806 de 2020.

Como otro argumento de inconformidad, aseveran que mediante el auto del 11 de mayo de 2022, el Despacho no realizó ninguna orden de que junto con el poder debiera allegarse nuevamente como anexo el correo electrónico mediante el cual fue conferido, por lo tanto le extraña fuertemente que ahora mediante el auto objeto de recurso se exponga que sí debía ser aportado nuevamente, siendo esto una causal totalmente nueva que no había sido indicada expresamente en el auto que inadmitió la demanda de referencia.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a pronunciarse sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es: *¿procede la revocatoria del auto de fecha mayo 12 de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.*

En primer lugar, para resolver el recurso de reposición interpuesto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual goza de vigencia permanente, en virtud de la ley 2213 de 2022, la cual reglamentó la forma como se confiere poder por mensajes de datos.

Ahora, si bien es cierto que según tal precepto normativo es posible conferir poder exento de presentación personal, también lo es, que, si se opta por esta modalidad, existe la obligación de que, mediante mensaje de datos, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues es por todos conocidos, que el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada, a fin de acreditar el derecho de postulación del procurador judicial.

Al estudiar el artículo 244 del CGP, señala que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.



A su turno, el artículo 243 de dicho Código, al enlistar las distintas clases de documentos, señala como uno de ellos, los mensajes de datos. En consecuencia, para presumir que un mensaje de datos es auténtico, se hace necesario tener certeza de donde provino, y para el caso específico del poder es importante conocer la dirección electrónica desde donde el mismo fue conferido.

En armonía con lo expuesto, se tiene entonces que la parte demandante no aportó poder debidamente conferido por el poderdante como quiera que el documento que allega como poder no cumple con ningún criterio para considerar que viene, efectivamente, de la persona que solicita el apoderamiento.

Con relación a lo manifestado por el reclamante, respecto a que folio 21 y 22 allego poder, debe anotar el despacho que revisada la demanda nuevamente se observa que esta ilegible como se le indico en el auto de inadmisión, como prueba de esto se anexa pantallazo:



Según la anterior pieza procesal queda demostrado lo dicho en el auto de inadmisión y da refuerza a lo dicho por esta agencia Judicial en el auto de rechazo, en el sentido de que, si bien el litigante aporta poder otorgado a través de mensaje de datos, no allega la constancia que el mismo fue enviado desde el correo del demandante, roxxox@hotmail.com el cual aparece en el acápite de notificaciones de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Dicho otras palabras el profesional del derecho, no demostró la legitimación en la causa para emprender la acción Judicial.

Conforme a ello, concluye el Despacho que el recurso interpuesto por el Dr. JAIRO FERNANDO VERGARA no está llamado a prosperar, habidas las consideraciones expuestas.

En cuanto al recurso de apelación de manera subsidiaria alegada en el presente recurso, no es procedente toda vez que nos encontramos en un proceso de única instancia por factor cuantía, según lo reglado en el artículo 17 Numeral 1, del Código general del proceso, del cual se transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” <Subrayado fuera de texto>

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por Dr. **JAIRO FERNANDO VERGARA VILLANUEVA**, contra el auto de fecha mayo 12 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. NEGAR la concesión del recurso de apelación de manera subsidiaria, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, por ser un proceso de única instancia, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a15638891fa8d2b423569e67f46a454ca2bad03ee63dca0387084e1f67589a**

Documento generado en 21/11/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>